

LEY 8.951

La Plata, 19 de diciembre de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2306-8.529/75 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1º, apartado 4.4. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

Art. 1º Desaféctase de su destino originario —reserva de uso público—, la fracción de tierra fiscal, ubicada en el Cuartel Tercero, partido de La Matanza, cuya nomenclatura catastral es la siguiente: Circunscripción VII, Sección F, Quinta 57, Parcela 2, con la situación, dimensiones y linderos que se consignan en la copia del plano aprobado con característica 70-101-46.

Art. 2º Dónase al obispado de San Justo, el bien inmueble descrito en el artículo anterior con destino a templo religioso y edificios anexos.

Art. 3º Exímese al donatario del pago del canon en concepto de compensación por usufructo, por todo el período de ocupación de la aludida tierra.

Art. 4º Si se cambiare el destino impuesto por el artículo 2º, se operará la caducidad del acto y la reversión del dominio a favor de la provincia de Buenos Aires, con todo lo plantado y adherido al suelo, sin derecho a reclamo e indemnización alguna por las mejoras introducidas.

Art. 5º Extiéndase por ante la Escribanía General de Gobierno la pertinente escritura de protocolización de las actuaciones administrativas, con la sola comparecencia del representante legal del donatario.

Art. 6º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número ocho mil novecientos cincuenta y uno (8.951).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La ley adjunta, dispone la donación al obispado de San Justo, de la fracción de tierra fiscal ubicada en el Cuartel Tercero, partido de La Matanza.

El citado obispado requiere el mencionado bien inmueble a efectos de destinarlo a templo religioso y demás edificios anexos.

En consecuencia, evaluando las razones invocadas que presuponen indudables beneficios de orden moral, espiritual y educativo el Estado provincial accede mediante la sanción de la ley que se acompaña al requerimiento interpuesto.